

Sala Constitucional

Resolución Nº 01151 - 1994

Fecha de la Resolución: 01 de Marzo del 1994

Expediente: 92-003866-0007-CO

Redactado por: Luis Paulino Mora Mora

Clase de Asunto: Consulta judicial

Analizado por: SALA CONSTITUCIONAL

Indicadores de Relevancia

Sentencia Relevante

Sentencias Relacionadas

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): PENAL

Subtemas (restringidores): NO APLICA

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: 3. ASUNTOS DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

1151-94. PENAL. DECLARACIÓN. ABSTENERSE DE DECLARAR EN CONTRA DEL CÓNYUGE. Artículos 155 y 227 del Código de Procedimientos Penales

Texto de la Resolución

01151

Exp.No.3866-M-92 No.1151-94

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas treinta minutos del primero de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

Consulta Judicial de constitucionalidad promovida por el Licenciado Jorge Luis Morales García, Juez de la Sección Segunda del Juzgado Penal de Limón. La consulta se formula en la sumaria número 412-92, que es causa por agresiones con arma en perjuicio de Rosibel Zúñiga Fajardo, contra Paul Richard Kelly.

Resultando:

1o. El licenciado Jorge Luis Morales García, Juez de la Sección Segunda del Juzgado Penal de Limón, consulta si la referencia que hacen los artículos 155 y 227 del Código de Procedimientos Penales sobre el "cónyuge", se refiere únicamente a la relación proveniente de un matrimonio civil formalmente constituido, o comprende las relaciones de convivencia estables. Si es así, desea se indique qué requisitos debe tener una relación para ser protegida por esas normas.

2o. El Procurador General de la República, Licenciado Adrián Vargas Benavides, al contestar la audiencia conferida indicó que, centrará su opinión en relación al artículo 227 del Código de Procedimientos Penales, aún cuando el consultante hace referencia también al 155 del mismo cuerpo normativo, porque en el caso concreto se está en la hipótesis en que la compañera de hecho es, al mismo tiempo, la ofendida en el delito, de manera que, a su juicio, no se está en el caso ante el supuesto en que, por aplicación del artículo 155 deba hacerse advertencia alguna. En cuanto al fondo del tema planteado, estima que el artículo 51 de la Constitución, al referirse a "la familia", se está refiriendo también a la familia de hecho, pese a que otorga en el artículo 52 rango constitucional al matrimonio como base de la familia. Tal interpretación es posible, según indica, si la Constitución se analiza en forma integral y se toma en cuenta tanto la realidad social, como el hecho de que los individuos aún cuando vivan en unión de hecho tienen derechos. A juicio del Procurador, el hecho de que la Constitución considere que el "matrimonio es la base esencial de la familia", no excluye el reconocimiento de otras "bases no esenciales" sobre las cuales también se puede cimentar una familia. Añade que cuando el legislador constituyente discutió sobre el tema, inicialmente pensó en decir que "el matrimonio es la base legal de la familia", no obstante intervino el Diputado Ortiz para señalar que ello excluiría a las familias de hecho, aprobándose con posterioridad el texto actual en donde se elimina la frase "base legal", para dar cabida a este tipo de realidad cultural. En atención a lo anterior, estima el representante de la Procuraduría que, si el término familia a que se refiere el artículo 51 de la Constitución protege también a la familia de hecho, no se puede interpretar el artículo 36 de la Carta Magna en forma restrictiva, debiendo incluirse en la protección que regula a la familia de hecho.

3o. Esta resolución se dicta fuera del término señalado en la relación de los artículos 101 y 108 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, pero, conforme a la autorización otorgada, en el Transitorio II de esa Ley.

Redacta el Magistrado Mora Mora; y

Considerando:

lo.- Alcances de la consulta. La consulta se formula sobre los artículos 155 y 227 del Código de Procedimientos Penales, no obstante, el Procurador sostiene que el artículo 155 citado no resulta aplicable al caso, porque no se está en la hipótesis en que la compañera de hecho, o bien alguno de los parientes que señala la norma, sea, al mismo tiempo, la (o el) ofendida (o) en el delito, de manera que, a su juicio, no se trata de un supuesto en que, por aplicación de la norma citada, deba hacerse advertencia alguna. Establece el artículo de comentario:

"Artículo 155. Nadie podrá denunciar a su cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano, a menos que el delito aparezca ejecutado en perjuicio del denunciante o de un pariente suyo de grado igual o más próximo al grado de parentesco que lo liga al denunciado".

Por su parte, la otra norma consultada señala:

"Artículo 227. No están obligados a testificar en contra del imputado, su cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano"

A folio 2 del expediente 421-92 que sirve de base a esta consulta, consta claramente que la ofendida es al mismo tiempo la concubina del imputado, a quién éste supuestamente agredió en dos ocasiones, una de ellas en presencia de su hijo; en consecuencia, si está el Juez, con respecto a la norma, frente a una conducta que debe juzgar en un caso sometido a su conocimiento, razón por la cual resulta relevante y admisible la consulta también en cuanto al artículo 155 citado.

llo.- Sobre el fondo. En cuanto al fondo de la consulta, el Juez desea que se le aclare si la Constitución al hablar de "cónyuge" está excluyendo a las uniones de hecho, o bien si se puede interpretar lo contrario, es decir, que no excluyen las normas consultadas a las parejas y familias estables unidas sin vínculo legal. Es importante a la hora de hacer un análisis constitucional, no centrarse sólo en la norma que más se relaciona con el tema, sino ver la Constitución como un todo armónico, e interpretarla como el conjunto de ideas y valores que es, a la luz de los principios que la sustentan. En este tema en particular, cualquier análisis que se haga debe ser en esta línea, de lo contrario resultaría parcializado y superficial. En efecto, no se puede analizar el tema expuesto, a la luz de lo que dispone el artículo 36 únicamente; es necesario relacionar esa norma con los artículos que 51 y 52 constitucionales, que se refieren a la protección de la familia, por estar íntimamente ligados con el primero. A juicio de esta Sala, la interpretación armónica de los artículos 36, 51 y 52 citados, no permite concluir que la garantía a que se refiere el artículo 36 sea únicamente para la familia basada en el matrimonio; por el contrario, tal interpretación resultaría contraria al espíritu de la Constitución, según se verá.

llo. El artículo 36, según ya lo ha analizado esta Sala (ver sentencia 264-91), tiene como objeto proteger la cohesión del núcleo familiar, preocupación que, junto con los artículos 51 y 52 de la Constitución, reflejan la convicción del legislador constituyente sobre la importancia de la familia como núcleo social. Por su orden señalan esas normas:

"Artículo 36. En materia penal nadie está obligado a declarar en contra de sí mismo, ni contra su cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad o afinidad".

"Artículo 51. La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado"

"Artículo 52. El matrimonio es la base esencial de la familia y descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges".

Una interpretación literal de los artículos 51 y 52 en relación con el 36 transcrito supra, nos puede llevar fácilmente a la conclusión de que la potestad de abstención a que se refiere el artículo 36, es únicamente para quienes, además de convivir por su deseo de compartir amor, de auxiliarse y formar una familia, están unidos por un vínculo jurídico. La duda podría originarse en una interpretación simplista de la relación de los artículos 51 y 52, cuya conclusión podría ser: "el matrimonio es la base esencial de la familia". No obstante, si analizamos las actas de la Asamblea Nacional Constituyente, se puede corroborar la intención del legislador de no excluir a las familias de hecho de la protección constitucional. Como bien lo afirma la Procuraduría, la primera moción discutida en relación con la norma de comentario se redactó en los siguientes términos:

"El matrimonio es la base legal de la familia y descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges".

A esta moción se opuso el Diputado Ortíz diciendo que:

"...decir "legal" significa excluir a aquellas familias de hecho, que sin tener origen en el matrimonio, son sin embargo familias."

Por esa oposición, se aprobó el artículo 52 en los términos actuales, eliminándose la frase "base legal" y sustituyéndose por la de "base esencial", lo cual significa que el hecho de que el legislador le haya dado protección constitucional al matrimonio, considerándolo la base esencial de la familia, no es excluyente de otros tipos de familia. El matrimonio es entonces, base esencial, pero no única de familia, a los ojos del legislador. Si además tomamos en consideración que el legislador quiso proteger a la "familia" -sin hacer distinciones-, en el artículo 51, no podemos interpretar que "familia" sea sólo la constituida por vínculo legal, sino por el contrario, que el término es comprensivo de otros núcleos familiares, aún cuando el legislador haya manifestado su preferencia por los constituidos por matrimonio.

Ivo. Según lo expuesto, para el legislador constituyente, las llamadas "familias de hecho" y el matrimonio son simultáneamente dos fuentes morales y legales de familia (hay que tomar en cuenta que no existe impedimento legal para constituir una familia de hecho); ambos garantizan la estabilidad necesaria para una permanente vida familiar, porque se originan en una fuente común: el amor que vincula al hombre y la mujer, el deseo de compartir, de auxiliarse y apoyarse mutuamente y de tener descendencia. En nuestro país, según datos de la Oficina de Estadística y Censo de julio de mil novecientos noventa y tres, un dieciocho punto trece por ciento (18.13 %) de las parejas que conviven, lo hacen en unión libre, dándose la gran mayoría de esas uniones en el área rural, por razones culturales e históricas, que no es propio censurar ni desconocer a la luz de la libertad de culto, expresión y pensamiento que protege la Constitución Política. Esa realidad histórica y cultural que se mantiene con fuerza aún a pocos años del cambio de siglo, existió mucho antes de que el derecho y la religión crearan al matrimonio. Estudios sobre la materia reconocen que desde tiempos inmemoriales, el hombre y la mujer han llevado vida común para ayudarse a sobrellevar las cargas de la vida y perpetuar la especie por medio de la procreación. En el Derecho Romano por ejemplo, se reconoció y reguló el concubinato, coexistiendo con la *cō emptio*, la *confarreatio* y el *usus*- formas de celebrar las *justae nuptiae*. Con el advenimiento del Cristianismo, el concubinato también coexistió con el matrimonio religioso, como se comprueba con el Concilio de Toledo, celebrado en el año cuatrocientos (400) de nuestra era, hasta que fue prohibido en el Concilio de Trento de mil quinientos sesenta y tres (1563) que dispuso "la obligatoriedad de contraer matrimonio ante el cura párroco, en ceremonia pública..., como también dispuso que los concubinos que no se separasen a la tercera advertencia incurrirían en excomunión y si persistiesen en vivir juntos serían pasibles de herejía y adulterio".

Vo. No obstante los calificativos que algunas religiones le han dado al concubinato, sigue siendo hoy en día una fuente de familia, y desconocer esta realidad social, sólo nos lleva a la desigualdad y desprotección de quienes componen ese núcleo, incluyendo a los hijos, quienes a la luz de la "Convención de Derechos del Niño" y de nuestra Constitución, merecen una protección por encima de prejuicios sociales o morales. La familia de hecho es una fuente de "familia", entendida esta como el conjunto de personas que vinculadas por la unión estable de un hombre y una mujer, viven bajo el mismo techo e integran una unidad social primaria. Sin embargo, debe quedar claro que no pueden equipararse a las uniones de hecho, los amoríos o las relaciones esporádicas o superficiales; las uniones de hecho, cumplen funciones familiares iguales a las del matrimonio, y se caracterizan al igual que éste, por estar dotados al menos de, estabilidad (en la misma medida en que lo está el matrimonio), publicidad (no es oculta es pública y notoria), cohabitación (convivencia bajo el mismo techo, deseo de compartir una vida en común, de auxiliarse y socorrerse mutuamente) y singularidad (no es una relación plural en varios centros convivenciales).

Vlo. Nuestro sistema de vida está basado en principios que guardan la creencia de que todos los seres humanos nacemos libres, e iguales en dignidad y derechos, sin distinción de raza, sexo, color, idioma, religión u opinión política. La familia por otra parte, es indiscutiblemente el elemento natural y fundamental de la sociedad porque es en ella que se dan los elementos fundamentales para el desarrollo de las mejores cualidades del ser humano y donde se traspasan nuestras costumbres, tradiciones y enseñanzas de generación en generación. En consecuencia, la familia, compuesta por individuos libres e iguales en dignidad y derechos ante la ley, tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado independientemente de la causa que le haya dado origen; su naturaleza e importancia justifican su protección. Así lo reconoció esta Sala en sentencia número 2984-93, al extender el derecho de abstenerse de declarar contemplado en el artículo 36 de la Constitución, a la concubina, estimando que la protección de la cohesión familiar es tan importante en la familia de hecho como en la constituida legalmente. En lo que interesa la sentencia dice:

"III. También se queja la defensora Rodríguez de la nulidad de la declaración tomada a la concubina del reo, pues no se le advirtió que tenía derecho a abstenerse de declarar en contra de su compañero tal y como lo establece la ley. Estima la Sala que en el presente caso, debe tomarse en cuenta que el artículo 36 de la Constitución...tiene como objeto primordial proteger el vínculo familiar de los efectos que podría tener una "declaración" del cónyuge o de los parientes en los grados allí descritos, en contra de otro familiar... la realidad hizo que el constituyente previera una situación diferente cual es la relación parental de hecho, de la que nacen los hijos con los mismos derechos que los habidos en el matrimonio y se desarrollan familias estables. De allí que en el artículo 53 en relación con el 54 de la Constitución, otorgara reconocimiento y plenos derechos e igualdad a los hijos nacidos fuera del matrimonio".

La sentencia 2984-93 que adiciona la anterior señaló:

"...La Sala en el considerando III de la sentencia, llegó a la conclusión que, debido a la protección dada a la familia por el constituyente (art. 51); a la igualdad de derechos de los cónyuges (art. 52) y a la prohibición de calificar la naturaleza de la filiación de los hijos nacidos fuera del matrimonio (art. 54), se concluye que la unión familiar de hecho está plenamente reconocida y protegida por la Constitución. En consecuencia, las garantías procesales otorgadas a los familiares por el artículo 36 de la Constitución, para un caso penal, se extienden a la concubina o compañera del acusado, precisamente por el vínculo familiar establecido, vínculo que el juez deberá valorar en cada caso según criterios de razonabilidad que permitan definir la existencia de un vínculo afectivo. En este sentido, el juez deberá analizar los diversos factores que componen la relación familiar, como el grado de cohesión de la pareja, si han procreado hijos juntos, etc, que permitan deducir que la declaración de uno en contra del otro, producirá una lesión a la armonía familiar y por ello es importante hacerle la prevención de que tiene derecho de abstenerse de hacerlo".

Vlo. La Sala mantiene el criterio jurisprudencial contenido en los fallos transcritos, y en consecuencia, la protección a la familia que establece el artículo 36 de la Constitución, que recogen los artículos 155 y 227 del Código de Procedimientos Penales, se debe entender extendida a la concubina o concubino en los términos expuestos en las sentencias números 2776-92, 2984-93 y en lo que resulte aplicable, lo dispuesto en la sentencia 264-91. Sobre la definición de familia de hecho que solicita el juez, la Sala no tiene dentro de sus potestades la de dar definiciones específicas, lo cual resulta además peligroso, sobre todo en el caso de las uniones de hecho, en donde existen diversidad de relaciones y particularidades dentro de cada una de ellas. Como se indicó en el fallo supra transcrito, es el Juez quien debe valorar cada caso en particular, tomando en cuenta los elementos señalados en el considerando Vo. de esta resolución, y los diversos factores que componen la relación familiar, como el grado de cohesión de la pareja, si han procreado hijos juntos, y demás elementos que permitan deducir si la declaración de uno en contra del otro, producirá una lesión a la armonía familiar. Por último se insiste en la importancia que en materia penal tiene, la obligación de hacerle la prevención al cónyuge o concubina (según los términos de la sentencia) sobre el derecho de abstenerse de declarar, antes de que lo haga, y de su derecho a hacer valer esta garantía en cualquier etapa del proceso, pues es la única forma de dar plena vigencia a la protección del grupo familiar que quiso el legislador constituyente (al respecto ver también sentencia 3483-93).

Por tanto:

Se evacua la consulta judicial formulada indicándose que la garantía de abstenerse de declarar en contra del "cónyuge" contenida en los artículos 155 y 227 del Código de Procedimientos Penales, se debe entender que cobija a la compañera o compañero en unión de hecho. Reséñese esta sentencia en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Notifíquese.

Luis Paulino Mora M.

Presidente.

R. E. Piza E. Luis Fernando Solano C.

Carlos M. Arguedas R. Ana Virginia Calzada M.

José Luis Molina Q. Alejandro Rodríguez V.

onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 16-06-2020 12:04:11.